



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00338 00
ACCIONANTE: **TU RECOBRO S.A.S.** en representación de la empresa **ALTIPAL S.A.**
ACCIONADO: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Machuca Vargas actuando como representante legal de **TU RECOBRO S.A.S.**, y quien a su vez asume la representación de la empresa **ALTIPAL S.A.**, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección de los derechos fundamentales, al debido proceso y petición, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró que, según contrato celebrado entre la entidad que representa y la empresa ALTIPAL S.A., la primera se encarga del recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes Eps del país por concepto de pago de incapacidades y licencias de los trabajadores de la mencionada empresa Altipal S.A.

Expone que de acuerdo a la celebración contractual poseída entre las partes, su representada está legitimada para realizar todas las acciones pertinentes encaminadas al cobro de las prestaciones económicas en favor de ALTIPAL S.A., entidad que ha afiliado a sus trabajadores a SALUD TOTAL E.P.S., cumpliendo a cabalidad con el pago de aportes al sistema de salud, por lo que dicha compañía en comunicación enviada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020), le solicitó a la EPS efectuar el pago de las respectivas prestaciones económicas por enfermedades de origen común, a lo cual no han dado contestación alguna adeudando altas sumas de dinero, lo que traduce en un detrimento patrimonial dentro de la compañía y una afectación al mínimo vital y vida digna de sus trabajadores.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020), en el mismo se requiere a la accionada para que

responda por los hechos materia de inconformidad y se vinculó a la **(i)** Superintendencia Nacional de Salud y a la **(ii)** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-..

La accionada **SALUD TOTAL EPS**, afrontó el requerimiento de este despacho oponiéndose a las pretensiones de la acción, exponiendo la falta de legitimación por activa de TU RECOBRO S.A.S., al no ser la entidad idónea para el reclamo de prestaciones sino la empresa ALTIPAL S.A., quien no puede dejar en cabeza de terceros el cobro de dichas prestaciones, adicionando que la aquí accionante no ha radicado ningún derecho de petición en esa EPS, que no obstante la respuesta al derecho de petición presentado por ALTIPAL S.A., fue ya contestado de lo que aduce aportar prueba.

Impone que, no obstante, de la contestación ofrecida a la petición ya mencionada y el contrato que pueda existir entre ALTIPAL S.A., y la aquí accionante TU RECOBRO S.A.S., el mismo no faculta a ésta última para representarla en sede de tutela, pues su encargo se limita a las acciones ordinarias para las cuales se generó el mandato. Así mismo expone la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo judicial para resolver la controversia propuesta, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Acude igualmente al llamado de este estrado la **Superintendencia Nacional de Salud**, ofreciendo contestación invocando también su falta de legitimación por pasiva por no ser dicho ente de control vulnerador de ningún derecho fundamental del peticionario de amparo.

Finalmente la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, expuso de entrada su falta de legitimación por pasiva, dado que la prestación del servicio de salud así como el reconocimiento y pago de incapacidades generadas por enfermedad común está únicamente en cabeza de las Eps, aunando que la ley contempla formas precisas que las entidades deben asumir para el pago de incapacidades diferentes a la tutela, motivación por la cual solicita su desvinculación del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al

disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá derecho de invocar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, la autoridad legal ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, destinado a hacer cesar el quebrantamiento o amenaza de la violación denunciada.

Para el caso en el que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión, claro resulta que **el derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades, ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona: *“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

Así, una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, en los términos de los arts. 23 de la C.N., y 13 y s.s de la Ley 1755 del 2015, de lo contrario se infringen por el destinatario de la solicitud, su vulneración.

Derecho de petición contra particulares

Señala los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo [32](#). *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo [33](#). *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, **a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“(…)- 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[22]:

*1) **Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.***

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

*4) **En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.***

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición. (…).”

Pues bien, **avizorando el sub examine** tenemos que la accionante adujo la vulneración del derecho fundamental antes mencionado por parte de **Salud Total E.P.S.**, con ocasión a que según manifiesta no se ha resuelto la solicitud invocada, que en todo caso se resume en *“obtener información de recobros requeridos en el derecho de petición de calenda diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)”*.

Recordemos que entratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que: *“(…) el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii) es aplicable a la vía gubernativa”.¹*

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo,

¹ Sentencia T-095 de 2015.

es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que la petición se formuló el pasado día ¹⁾ diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020), *solicitud* que conforme lo manifiesta la accionada en su contestación acorde con los anexos incorporados, fue resuelta, y notificada directamente tanto a la entidad que se encuentra siendo representada por la accionante, esto es **ALTIPAL S.A.S.**, así como también a la hoy accionante **TU RECOBRO S.A.**, luego que la misma fue allegada dentro del término legal, y lo que quiere decir, que en principio y en esa orbita el derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.

En suma, observa el Juzgado que con la respuesta otorgada y la cual fue remitida via *email* a la dirección electrónica del Juzgado, la accionada resolvió la solicitud de la petente por las razones que allí adujo, esto es, informando detalladamente el estado en que se encontraban actualmente el pago de las incapacidades requeridas, sin que tal prerrogativa a la petición constituya una flagrante violación al derecho de petición, pues lo cierto es que en evidencia su representada recibió respuesta clara, precisa y de fondo, a lo que pretendía.

Así las cosas, además de que es evidente que la respuesta se produjo dentro del término consagrado por la ley, lo cierto es que la misma resolvió el *petitum* y de ello, tuvo conocimiento directamente la entidad representada, esto es, ALTIPAL S.A., como la accionante TU RECOBRO S.A., a tal punto, que volvió a recibir respuesta al *petitum* formulado, una vez y se dio enteramiento del presente mecanismo constitucional, de donde, aunque no fue positiva al pago esperado, lo cierto es que si cumplió con la finalidad del derecho de petición, y lo que termina en hacer impróspera la protección perseguida por este trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es

forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”²

Pese a lo dicho, no puede dejar pasar por alto este Juzgador que los reclamos que eleva el accionante a través del derecho de petición, solo contienen aspectos relacionados con derechos económicos, sin que esté de por medio la protección de un derecho de raigambre fundamental en beneficio propio o de alguno de sus empleados o integrante; en suma, es evidente que los sujetos que integran los extremos en este reguardo constitucional se encuentran en un plano de igualdad respecto a sus relaciones comerciales, sin que exista una posición dominante, ni subordinación de clase alguna.

Bajo estos lindes, será NEGADO el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Juan Carlos Machuca Vargas quien actúa como representante legal de **TU RECOBRO S.A.S.**, y quien a su vez asume la representación de la empresa **ALTIPAL S.A.**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

² Sentencia T-146 de 2012.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'N' and a long horizontal stroke at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.